



Resolución de Administración N° 029-2019-BNP/GG-OA

Lima, 08 ABR. 2019

VISTO: El Informe N° 000002-2019-BNP-J de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 27-2017-BNP-ST y 53-2017-BNP-ST; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 06-2018-BNP/SG/OA-ST del 22 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Jefa Institucional, iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**;

Que, con Carta N° 3-2018-BNP/J del 28 de mayo de 2018, la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador del PAD, comunicó al servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como Director General (e) de la Secretaría General, sería presuntamente responsable por la prescripción de la acción administrativa declarada mediante las Resoluciones Directorales Nacionales N° 079 y N° 125-2017-BNP de fecha 05 de junio y 08 de setiembre de 2017, respectivamente, en relación a los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865 "Auditoría de Cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Servicios efectuados durante el año 2014 en la Biblioteca Nacional del Perú" por el periodo comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2014 (Expediente N° 03-2016-BNP);

Que, con Escrito S/n, ingresado por la mesa de partes de la Biblioteca Nacional del Perú, el 12 de junio del 2018, el servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, presentó sus descargos, solicitando se declare no ha lugar la interposición de sanción, en atención a que; **a)** no se encuentra acreditado que no haya realizado requerimientos frecuentes a la abogada Noelia Lavado Rosales sobre la tarea para la cual fue contratada, respecto de los trece (13) expedientes de responsabilidad disciplinaria pendientes de dar inicio por parte de la Dirección Nacional; toda vez que el servidor señala que semanalmente le solicitaba dicha información a la citada abogada, tanto en reuniones con el equipo como personalmente, sin tener que haberlo hecho necesariamente a través de memorando, sino verbalmente; **b)** señala que cumplió con las funciones de organización, orientación y



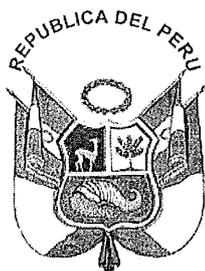
RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 029-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

ejecución de la administración documentaria e información en apoyo a la Dirección Nacional al disponer la comunicación y entrega de las cartas de inicio de PAD a los trece (13) servidores implicados, cumpliendo así con la diligencia de las comunicaciones de la Dirección Nacional, a pesar que la abogada a quien designó esta tarea la incumplió en su totalidad, por lo que no existiría falta que sancionar. En ese sentido, no puede trasladarse la falta de cumplimiento de las funciones asumidas por parte de la citada abogada, toda vez que ello vulnera los principios de causalidad, tipicidad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad; y; c) señala que, no es profesional en derecho, por lo que tuvo que derivar los expedientes materia de los hechos a los profesionales integrantes de la Secretaría General, para que atendieran a los requerimientos, desconociendo que la abogada Noelia Lavado Rosales habría entrampado las investigaciones y desarrollo el trabajo encomendado, así como los plazos de vencimiento de los PAD que le fueron asignados. Por ese motivo, el servidor procesado solicita tener en cuenta lo establecido en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), toda vez que el principio de causalidad señala que *"la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción subsanable"*, por lo que es arbitrario el hecho que se pretenda trasladar la responsabilidad por su no atención a su persona, más aún si quien realizó la conducta omisiva fue la mencionada abogada;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos **en el literal a)** se observa que si bien el servidor cumplió con requerir a la abogada Noelia Lavado Rosales el cumplimiento de sus funciones a través del Memorando N° 260-2016-BNP/SG del 20 de setiembre de 2016 y con el Memorando N° 259-2016-BNP/SG del 20 de setiembre del 2016, se observa que la **potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito el 16 de enero del 2017**, conforme a la declaración realizada en la Resolución Directoral Nacional N° 125-2017-BNP del 08 de setiembre del 2017 y en la Resolución Directoral Nacional N° 079-2017 del 05 de junio del 2017. Por lo cual, se aprecia que el servidor no habría requerido a la abogada Noelia Lavado Rojas el cumplimiento de sus funciones desde el mes de setiembre del 2016 hasta la fecha que en la cual se configuró la prescripción; que con relación a los argumentos expuestos **en el literal b)** se aprecia, de los antecedentes que obran en el expediente que el servidor no dispuso se notifiquen la totalidad de las cartas de inicio de PAD de los trece (13) imputados, lográndose notificar a cuatro (4) de ellos dentro del plazo válido. A los nueve (9) restantes no se les notificó válidamente o se les notificó fuera del plazo de prescripción. Con lo cual el servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA** habría sido negligente, al no haber supervisado a sus empleados, en este caso a la abogada Noelia Lavado Rosales quien tenía a su cargo la diligencia de los PAD; con relación a los argumentos expuesto **en el literal c)** se aprecia que la abogada Noelia Lavado Rosales, tenía a cargo los expediente de los trece (13) servidores a quienes se les inició PAD, sin embargo la función de supervisión de las funciones que esta última ejercía estaba a cargo del servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, quien contaba con la clasificación de Directivo superior.

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 000002-2018-BNP-J de fecha 29 de marzo de 2019, a través del cual indicó que anteriormente se había iniciado un PAD a la servidora Noelia Lavado Rosales; observándose en los antecedentes que obran en el expediente, que mediante la Carta N° 006-2017-BNP/SG del 24 de enero del 2017, la Secretaría General (de ese





RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 029-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

entonces) le imputó haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, al haber permitido que transcurra innecesariamente el tiempo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario recomendado por una acción de control (en relación al Informe N° 003-2015-2-0865- Auditoria de Cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Servicios durante el año 2014 en la BNP”), poniendo a la Entidad en riesgo de incurrir en prescripción, con lo cual habría incurrido en falta señaladas en los literales c) y d) del Reglamento Interno de Trabajo de la Biblioteca Nacional del Perú, lo que es considerado como falta administrativa en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: *“Negligencia en el desempeño de las funciones”*. En ese sentido, se le impuso sanción de amonestación escrita, mediante la Resolución de Administración N° 01-2018-BNP/SG-OA del 24 de enero del 2018, no obstante luego que la servidora Noelia Lavado Rosales presentó su recurso de apelación, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante Resolución N° 003-2018-BNP/SG-OPP del 03 de abril del 2018, resolvió declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora y declaró NO HA LUGAR la imposición de sanción contra dicha servidora. Cabe señalar que la Resolución que declaró no ha lugar a la imposición de sanción a la servidora señaló que no se realizó una correcta tipificación de la conducta (atipicidad) elemento esencial para configurar la responsabilidad administrativa; sin analizar los demás argumentos expuestos por la servidora;



Que, asimismo el Órgano Instructor señaló que es importante recalcar que el hecho que la servidora Noelia Lavado Rosales, contaba entre sus funciones la de: *“f) apoyo en la implementación de recomendaciones solicitadas por la Oficina de Auditoria Interna (...) k) Asistir técnica y legalmente en la atención y tramitación de procedimientos administrativos”*, en su Contrato CAS N° 029-2016-BNP; la función de supervisión de tales funciones estaban a cargo del servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, quien al no cumplirlas diligentemente ocasionó que la facultad sancionadora de la Entidad prescribiera tal como ocurrió posteriormente;

Que, en ese sentido el Órgano Instructor señaló que luego de realizar el análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, encontró acreditada la responsabilidad administrativa del mencionado servidor, en su condición de Director General (e) de Secretaría General, al no haber supervisado el debido y oportuno cumplimiento de las funciones de su empleada en este caso la abogada a cargo Noelia Lavado Rosales, lo que ocasionó que se declaren prescritas la acción de la entidad para iniciar el PAD por la presunta responsabilidad administrativa en el marco de la recomendación N° 01 del Informe de Auditoria N° 003-2015-2-0865, mediante las Resoluciones Directorales Nacionales N° 125-2017-BNP y N° 079-2017-BNP;

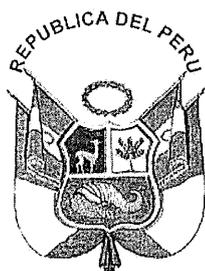
RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 029-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, al respecto, el Órgano Instructor señaló que el servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, sería el responsable de haber dejado prescribir la acción administrativa declarada mediante las Resoluciones Directorales Nacionales N° 125 - 2017-BNP y N° 079-2017-BNP del 05 de junio y 08 de setiembre de 2017, respectivamente, en relación a los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865 "Auditoría de Cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Servicios efectuados durante el año 2014 en la Biblioteca Nacional del Perú", por el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014"; vulnerando con ello la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley N° 28175, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 024-2002-ED, lo señalado en sus Funciones específicas como Director General en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 174-2002-BNP, y el proveído de fecha 08 de setiembre de 2016 contenido en el Informe N° 385-2016-BNP-ST; configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vinculada a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, el Órgano Instructor, realizó el análisis de los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos de graduar la sanción a imponer;



Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ocupaba el puesto de Director General de la Secretaría General en el momento de la comisión de la falta, cargo que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se observan circunstancias que hubieran advertido la comisión de los hechos.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en la falta imputada.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 029-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor considera necesario tomar en cuenta lo dispuesto por el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 246¹ del TUO la Ley N° 27444, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizó los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción al servidor Miguel Ángeles Chuquiruna
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se advierte beneficio ilícito por la comisión de la infracción.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalonario que el servidor haya tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la	No se observan circunstancias que hubieran advertido la comisión de los hechos.



1

Concordante con el numeral 3 del artículo del 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444:
 "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 029-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

infracción	
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad.

Que, conforme a lo señalado, el Órgano Instructor encontró acreditada la falta administrativa imputada al servidor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, contemplada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones; y, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, considerando la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor, corresponde aplicar en el presente caso, la sanción de AMONESTACION ESCRITA establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, conforme a lo expuesto en el Informe N° 000002-2019-BNP-J de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al señor **MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.





RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 029-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú